



Borrador de Real Decreto XX por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de promoción de obra de obra audiovisual europea y de la diversidad lingüística.

TEXTO ORIGINAL

Contenido

Título Preliminar Disposiciones generales	10
Artículo 1. Objeto.....	10
Artículo 2. Ámbito objetivo de la obligación de promoción de obra audiovisual europea.	10
Artículo 3. Ámbito subjetivo de la obligación de promoción de obra audiovisual europea.	10
Título I Obligación de cuota de obra audiovisual europea y de promoción de la diversidad lingüística	11
Artículo 4. Obligación de cuota de obra audiovisual europea en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal.	11
Artículo 5. Obligación de cuota de obra audiovisual europea en el servicio de comunicación televisivo a petición.	12
Artículo 6. Obligación de prominencia de obra audiovisual europea en el servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.	13
Artículo 7. Exenciones relativas al cumplimiento de la obligación de cuota de obra audiovisual europea.	13
Artículo 8. Cálculo de la audiencia de un servicio de comunicación audiovisual televisivo.	14
Título II Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea y promoción de la diversidad lingüística	15
Capítulo I Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea	15
Artículo 9. Obras audiovisuales europeas objeto de la obligación de financiación anticipada.	15
Artículo 10. Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para el prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo.	16
Artículo 11. Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición.	17
Artículo 12. Formas de cumplir la obligación de financiación.	18
Artículo 13. Exenciones relativas al cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea.	18
Capítulo II Ingresos y gastos computables para el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea	19
Artículo 14. Ingresos computables para determinar la cuantía de la obligación de financiación.	19
Artículo 15. Ingresos excluidos del cómputo para determinar la cuantía de la obligación de financiación.	20
Artículo 16. Gastos computables en el cumplimiento de la obligación de financiación. ...	20
Artículo 17. Gastos computables en producción propia, encargos de producción y coproducciones.	21



Artículo 18. Gastos computables de la adquisición de derechos de explotación.....	21
Artículo 19. Gastos computables de la contribución a los Fondos de cinematografía.....	23
Artículo 20. Gastos computables de películas cinematográficas.....	23
Artículo 21. Gastos computables de otras obras audiovisuales europeas.	23
Artículo 22. Gastos computables de la obligación de financiación de obra audiovisual europea en la lengua oficial del Estado o en las lenguas oficiales de las comunidades autónomas.....	23
Artículo 23. Gastos computables de la obligación de financiación de obra audiovisual europea dirigida o creada por mujeres.	24
Título III Control y supervisión de las obligaciones de promoción de obra audiovisual europea	24
Artículo 24. Control y seguimiento de la obligación de promoción de obra audiovisual europea.	24
Artículo 25. Forma de comunicación del cumplimiento de las obligaciones de promoción de obra audiovisual europea.....	25
Capítulo I. Informe de declaración de cumplimiento de la obligación de cuota de obra audiovisual europea y de promoción de la diversidad lingüística	25
Artículo 26. Informe de declaración de cumplimiento de la obligación de cuota de obra audiovisual europea en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal.....	25
Artículo 27. Informe de declaración de cumplimiento de la obligación de cuota de obra audiovisual europea en el servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.....	25
Artículo 28. Informe de declaración de cumplimiento de la obligación de prominencia de obra audiovisual europea en los servicios de comunicación audiovisual a petición	26
Capítulo II Informe de declaración de cumplimiento de la obligación de financiación.	26
Artículo 29. Informe de declaración de cumplimiento de la obligación de financiación. ..	26
Artículo 30. Acreditación de la financiación efectuada.	27
Artículo 31. Acreditación de los ingresos.....	27
Artículo 32. Acreditación de la financiación realizada por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual obligados cuyo ejercicio social no coincida con el año natural.	28
Artículo 33. Acreditación de los gastos computables.	28
Artículo 34. Ejercicio en el que se computa la financiación.....	29
Artículo 35. Aplicación de la financiación efectuada en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior.	29
Artículo 36. Acumulación de la obligación de financiación.	30
Capítulo III Actuación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia	30
Artículo 37. Actuación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.	30
Artículo 38. Informe anual de análisis de impacto de la obligación de promoción de obra europea.	31
Artículo 39. Publicidad de los títulos beneficiados por la obligación de financiación.	32
Disposición adicional primera. Información de las autoridades audiovisuales autonómicas.	32
Disposición adicional segunda. Procedimiento para realizar las contribuciones al Fondo.	33
Disposición adicional tercera. Formularios para comunicar el cumplimiento de las obligaciones de promoción de obra audiovisual europea.	33



Disposición transitoria única. Régimen transitorio para el ejercicio correspondiente al año 2023.....	33
Disposición derogatoria única. Derogación normativa.....	33
Disposición final primera. Título competencial y normativa básica.....	33
Disposición final segunda. Habilitación para la modificación de los umbrales de audiencia para las exenciones de obligación de cuota y financiación de obra audiovisual europea..	34
Disposición final tercera. Habilitación para la aplicación de lo dispuesto en este real decreto.	34
Disposición final cuarta. Entrada en vigor.....	34



La promoción de la diversidad cultural y lingüística es uno de los principios generales de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual. Así, en su exposición de motivos declara que los servicios de comunicación audiovisual «son una herramienta para transmitir valores, significados e identidades, así como para contribuir a preservar la diversidad cultural y lingüística en una sociedad». En particular, el capítulo III del título VI de la mencionada Ley establece importantes novedades en el sistema de promoción de obra audiovisual europea que contiene las obligaciones que han de cumplir los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo para preservar y fomentar la diversidad cultural y lingüística garantizando unos niveles suficientes de inversión y distribución de las obras audiovisuales europeas.

El presente real decreto tiene por objeto el desarrollo de la obligación de promoción de obra audiovisual europea y de la diversidad lingüística contenida en el citado capítulo III del título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio.

En cumplimiento de los mandatos de desarrollo reglamentario previstos en los artículos 114, 117 y 120 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, este real decreto tiene el objetivo de fomentar la obra audiovisual europea y la diversidad lingüística por medio del establecimiento y concreción de unas reglas claras y fiables que proporcionen seguridad jurídica al cumplimiento por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo tanto de la obligación de cuota de obra audiovisual europea, que se desarrolla por primera vez a nivel reglamentario, como de la obligación de financiación de obra audiovisual europea. Por ello se hace necesario arbitrar determinados mecanismos que conjuguen la apuesta decidida por el fomento de la diversidad cultural y lingüística y la igualdad de género en el sector audiovisual con la libertad editorial y de empresa que rigen el funcionamiento de los servicios de comunicación audiovisual televisivos.

Una vez expuesto el objetivo y la finalidad de este real decreto, es preciso dar cuenta a continuación, de los antecedentes normativos de las obligaciones previstas en el capítulo III del título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, tanto de ámbito del derecho comunitario como en el nacional.

El origen del sistema de protección de la producción audiovisual se remonta a la Directiva 89/552/CEE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, denominada coloquialmente «Directiva de Televisión sin Fronteras». Esta primera norma estableció las bases de la incipiente política audiovisual comunitaria. En lo que se refiere a la promoción de obras europeas, la Directiva de Televisión sin Fronteras ya preveía, por un lado, que los Estados miembros velarían para que los organismos de radiodifusión televisiva reservaran a obras europeas una proporción mayoritaria de su tiempo de difusión y, por otro lado, que igualmente velarían por que los organismos de radiodifusión televisiva reservaran, como mínimo, el diez por ciento de su tiempo de emisión o, alternativamente, el diez por ciento de su presupuesto de programación a obras europeas de productores independientes de los organismos de radiodifusión televisiva.



Dicha Directiva fue modificada parcialmente en 1997 y, posteriormente, en 2007 por la Directiva 2007/65/CE, del Parlamento y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007. Con las modificaciones introducidas se profundizó en el contenido cultural de los servicios de comunicación audiovisual, y se mantuvieron prácticamente inalterados los preceptos relativos a la promoción de obra audiovisual europea. En el año 2010, se aprobó la Directiva 2010/13/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual que se limitó a refundir la anterior normativa sin introducir cambios significativos (Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual).

Por último, en 2018, se aprobó la Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre que introdujo diversas novedades en la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual relativas al sistema promoción de obra audiovisual europea. En primer lugar, se estableció una obligación de cuota de obra audiovisual europea de un mínimo del treinta por ciento de los títulos presentes en los catálogos de los servicios de comunicación audiovisual a petición, así como una obligación de garantizar la debida prominencia a dichas obras. En segundo lugar, se permitió extender la obligación de financiación de obra audiovisual europea a aquellos prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo establecidos en otros países de la Unión Europea que dirigen su servicio al territorio de otros Estados miembros. Finalmente, para que las nuevas obligaciones impuestas no socaven el desarrollo del mercado y permitir la entrada de nuevos operadores en el mercado, se recogía un régimen de exención o flexibilización del cumplimiento a prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo con escasa presencia en el mercado (bajo volumen de negocios, baja audiencia, o cuando resultasen impracticables o injustificadas en razón de la naturaleza o del tema del servicio).

En el ámbito nacional, la «Directiva de Televisión sin Fronteras» fue objeto de transposición mediante la aprobación de la Ley 25/1994, de 12 de julio. Esta norma estableció por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico la reserva de un cincuenta por ciento del tiempo de emisión anual de las entidades que presten el servicio público de televisión a la difusión de obras europeas, reservándose a su vez la mitad de este tiempo a la emisión de obras europeas en expresión originaria en cualquier lengua española y, reservando, en última instancia, un diez por ciento del tiempo de emisión a obras europeas de productores independientes. Dicha ley fue posteriormente modificada por la Ley 22/1999, de 7 de junio, que introdujo la obligación de que determinados operadores de televisión destinaran un cinco por ciento de sus ingresos a la financiación de largometrajes cinematográficos europeos y películas para televisión europeas. Posteriormente, la Ley 15/2001, de 9 de julio, de fomento y promoción de la cinematografía y el sector audiovisual, reformó la obligación de financiación al concretar los sujetos obligados a la misma.

La Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, procedió a trasponer en el ordenamiento jurídico nacional la Directiva 2007/65/CE, del Parlamento y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007 y reguló de manera más extensa el derecho a la diversidad cultural y lingüística en su artículo 5, concretada en la obligación de cuota de obra audiovisual



europea y en la obligación de financiación de obra audiovisual. Esta última obligación, fue desarrollada reglamentariamente por el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas.

Finalmente, la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de la Comunicación Audiovisual, que incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual, incluye la reforma de la misma realizada por la Directiva 2018/1808, de 14 de noviembre. En dicho texto legal, se reforma el régimen jurídico de promoción de obra audiovisual europea, adaptándolo a las nuevas realidades de prestación de los servicios audiovisuales en el mercado.

Entre los objetivos de la reforma del sistema de promoción de obra audiovisual europea que motivaron los cambios introducidos por la Ley 13/2022, de 7 de julio, destacan: (a) equilibrar las condiciones de competencia en el mercado puesto que todos aquellos prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo que ofrezcan servicios de comunicación audiovisual televisivos en el mercado audiovisual español con independencia de su lugar de establecimiento estarán sometidos a la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea; (b) Modulación de la obligación de promoción de obra audiovisual europea teniendo en cuenta el tamaño de los prestadores presentes en el mercado español de cara a eliminar obstáculos y barreras que lastren su crecimiento; (c) Fomento de la diversidad lingüística y riqueza cultural presente en España, para lo que se han introducido, por primera vez, obligaciones específicas de cuota y de financiación de obras audiovisuales en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas; (d) Fomento de la igualdad de género en el sector de la producción audiovisual a través de la obligación específica para que se financien obras audiovisuales europeas dirigidas o creadas por mujeres.

La obligación de promoción de obra audiovisual europea desarrollada en el presente real decreto se compone a su vez por las siguientes dos obligaciones. En primer lugar, por la obligación de cuota de obra audiovisual europea, que se concreta en la presencia mínima de obra audiovisual europea en el servicio de comunicación audiovisual televisivo. En segundo lugar, por la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea, que se concreta en la contribución con un porcentaje de los ingresos del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo a la financiación de producción de obra audiovisual europea.

Debido a las modificaciones operadas por la Ley 13/2022, de 7 de julio, se hace necesario acometer por primera vez el desarrollo reglamentario de la obligación de cuota de obra audiovisual europea. Ello permite concretar la obligación de cuota de obras en lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, tanto para el prestador del servicio público de ámbito estatal, como para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición, así como las reglas de prominencia de la obra audiovisual europea para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición. En ambos casos se pretende conjugar el fomento de la obra audiovisual europea con los necesarios mecanismos de flexibilidad en el cumplimiento de las obligaciones. También se desarrolla el régimen de exenciones o flexibilizaciones sobre el cumplimiento de la obligación teniendo en cuenta las diferentes



realidades presentes en el mercado audiovisual español y de conformidad con las directrices establecidas por la Comisión en su Comunicación de julio de 2020 relativas al cálculo de la proporción de obras europeas en los catálogos a petición y a la definición de «baja audiencia» y «bajo volumen de negocios» (2020/C 223/03).

Con respecto a la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea, el presente real decreto, desarrolla las novedades previstas en la Ley 13/2022, de 7 de julio, manteniendo aquellos elementos contenidos en el citado Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, que han demostrado su eficacia. Entre las novedades, destaca en primer lugar, el desarrollo reglamentario de la inclusión de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo establecidos en otros Estados Miembros que dirijan sus servicios a España como sujetos obligados. En segundo lugar, y en relación a las formas de cumplimiento de la obligación, destaca la ampliación de la compra de derechos de emisión de obras ya terminadas y la posibilidad de dar cumplimiento a la misma a través de contribuciones al Fondo de Protección a la Cinematografía o al Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano. En tercer lugar, cabe señalar el fomento de la igualdad de género dentro del sector de la producción audiovisual a través de la concreción de las reglas relativas a la obligación de financiar obras audiovisuales europeas dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres. En cuarto lugar, conviene destacar el desarrollo de la obligación de financiación de obras audiovisuales europeas en lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, tanto para el prestador del servicio público de ámbito estatal, como para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición. Por último, hay que mencionar el desarrollo del régimen de exenciones sobre el cumplimiento de la obligación teniendo en cuenta las diferentes realidades presentes en el mercado audiovisual español.

El real decreto se compone de 39 artículos organizados en un título preliminar y tres títulos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales. El título preliminar establece las disposiciones generales relativas a la promoción de obra audiovisual europea, el objeto del real decreto, el ámbito objetivo y subjetivo de la obligación.

El título primero se encarga de desarrollar las previsiones que contiene la Ley 13/2022, de 7 de julio, relativas a la obligación cuota de obra audiovisual europea. Se incluyen previsiones específicas diferenciadas para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineales y para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición, motivadas por las diferentes características intrínsecas de ambos servicios, y por los diferentes métodos de cálculo de la obligación. En los servicios lineales se empleará como unidad el tiempo de emisión anual, mientras que en el caso de los servicios a petición los títulos presentes en el catálogo de programas del prestador. En este punto, se siguen las citadas directrices establecidas por la Comisión en su Comunicación de julio de 2020 (2020/C 223/03). Asimismo, se concreta la obligación prominencia de obra audiovisual europea en los servicios de comunicación audiovisual a petición, así como el régimen de exenciones relativas al cumplimiento de la obligación de cuota de obra audiovisual europea de acuerdo con las citadas directrices.



El título segundo se encarga de desarrollar las previsiones relativas a la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea. Este título se encuentra dividido a su vez en dos capítulos. El primer capítulo establece aquellas obras audiovisuales europeas que serán susceptibles de ser financiadas a través de la obligación de financiación. Esta delimitación trae causa de la conexión entre el interés público protegido, a saber, la promoción de la diversidad cultural con el tipo de obras audiovisuales europeas susceptibles de financiación, de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional 35/2016, de 3 de marzo de 2016. También se concreta en este primer capítulo el ámbito objetivo de la obligación de financiación, las formas a través de las cuales el prestador podrá cumplir con la obligación de financiación anticipada, y por último, el régimen de exenciones que tiene como finalidad que las nuevas obligaciones impuestas no socaven el desarrollo del mercado y permitir la entrada de nuevos operadores. El segundo capítulo establece qué ingresos del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo serán computables como base para el cálculo de la obligación de inversión. Por otra parte, este segundo capítulo también establece los gastos de producción de una obra audiovisual europea que podrán ser computados para el cumplimiento de la obligación. Entre los gastos computables como novedad se ha incorporado la contribución a los Fondos de Protección a la Cinematografía y de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano.

Finalmente, el título tercero se encarga de desarrollar las previsiones relativas al control y la supervisión de la obligación de promoción de obra audiovisual europea. Este título se encuentra dividido en tres capítulos. Conforme a lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, corresponderá a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la supervisión de la obligación. En el capítulo I se recogen las disposiciones concretas relativas a los plazos y la forma de presentación de la documentación para la supervisión de la obligación de cuota de obra audiovisual europea por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo. En el capítulo II se establecen las disposiciones relativas a la presentación de la documentación para la supervisión de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea por parte de los prestadores obligados. Por último, en el capítulo III se establece el régimen de actuación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, organismo supervisor de la obligación. En particular, se establece que anualmente publicará un informe relativo al cumplimiento de la obligación de promoción de obra audiovisual europea por parte de los prestadores, analizando el impacto en el sector audiovisual. Asimismo, se prevé que se dará la pertinente publicidad a los títulos financiados con la obligación de financiación.

Las disposiciones adicionales establecen el régimen de cooperación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia con los organismos de supervisión a nivel autonómico para poder realizar un análisis detallado del impacto de la obligación de promoción de obra audiovisual europea, el procedimiento para poder realizar las contribuciones a los Fondos de cinematografía, y, en último lugar, instan a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a publicar formularios en su sede electrónica para que los prestadores reporten información sobre el cumplimiento de la obligación. La disposición transitoria establece que las previsiones contenidas en el real decreto sólo serán de aplicación a operaciones previas a la entrada en vigor en tanto no supongan una restricción de derechos para el prestador. La disposición final segunda habilita a la persona titular del Ministerio para la Transformación



Digital y de la Función Pública para modificar los umbrales establecidos de baja audiencia y bajos ingresos que posibilitan a un prestador quedar exento del cumplimiento de la obligación. La disposición final tercera habilita a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a dictar instrucciones y circulares necesarias para la correcta supervisión del cumplimiento de la obligación, previo informe preceptivo y no vinculante del titular de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales.

El real decreto se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), en tanto que persigue un interés general al concretar determinados aspectos de la Ley 13/2022, de 7 de julio que van a facilitar el cumplimiento de las obligaciones de promoción de obra audiovisual europea a los sujetos sometidos a su cumplimiento. En ese sentido, las importantes novedades previstas en la citada Ley 13/2022, de 7 de julio, hacen necesario la aprobación del presente real decreto que dé certidumbre y seguridad jurídica a los sujetos obligados. La norma es acorde con el principio de proporcionalidad al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados. Así, busca conjugar una apuesta decidida por el fomento de la diversidad cultural y lingüística y la igualdad de género en el sector audiovisual con el establecimiento de mecanismos de cumplimiento acordes con la libertad editorial y de empresa que rigen el funcionamiento de los servicios de comunicación audiovisual televisivos. Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico, estableciéndose un marco normativo estable, integrado y claro. Asimismo, durante el procedimiento de elaboración de la norma, se han formalizado los trámites de consulta pública previa e información pública, que establece la Ley en cumplimiento del principio de transparencia, quedando además justificados en el preámbulo los objetivos que persigue este real decreto. Por último, en virtud del principio de eficiencia la norma introduce únicamente un mínimo aumento, en materia de cargas administrativas, derivado de la nueva regulación de la obligación de cuota de obra audiovisual europea, respecto de las leyes precedentes.

En cuanto a la tramitación, este real decreto será sometido al trámite de información pública de conformidad con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y será informado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en virtud de lo establecido en el artículo 5.2 la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

El presente real decreto se dicta al amparo de la competencia del Estado para establecer la normativa básica sobre régimen jurídico de radio y televisión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.27.^ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia en materia de normativa básica sobre medios de comunicación, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las comunidades autónomas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros para la Transformación Digital y de la Función pública, y de Cultura, *con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de*



la Función pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XX de XXXXX de 2024.

Título Preliminar Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Este real decreto tiene por objeto desarrollar la obligación de promoción de obra audiovisual europea y de la diversidad lingüística prevista en el capítulo III del título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de la Comunicación Audiovisual.

Artículo 2. Ámbito objetivo de la obligación de promoción de obra audiovisual europea.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo contribuirán al reflejo de la diversidad cultural y lingüística del Estado y garantizarán unos niveles suficientes de inversión y distribución de las obras audiovisuales europeas en los términos del título I y II del presente real decreto.

2. Se considera obra audiovisual europea aquella definida como tal en el artículo 111 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.

Artículo 3. Ámbito subjetivo de la obligación de promoción de obra audiovisual europea.

1. Son prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo sujetos a lo dispuesto en este real decreto los definidos en el artículo 2.4 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, y en particular, los que se relacionan a continuación siempre que cumplan los requisitos establecidos en el apartado segundo:

a) Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal conforme a la definición del artículo 2.5 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, ya sean en abierto conforme al artículo 2.11, o de acceso condicional conforme al artículo 2.12 de la citada Ley.

b) Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición o televisivo no lineal, conforme a la definición del artículo 2.6 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, ya sean en abierto conforme al artículo 2.11, o de acceso condicional conforme al artículo 2.12 de la citada Ley.

2. Los requisitos para resultar prestadores obligados son:

a) Estar establecidos en España de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.

b) Ofrecer un servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal, según lo dispuesto en el artículo 2.9 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.

c) Tener la responsabilidad editorial sobre los servicios de comunicación audiovisual de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.1 y 2.2 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.

3. El prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo que estando establecido en otro Estado miembro de la Unión Europea dirija sus servicios al mercado español según lo



dispuesto en el artículo 3.7 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, quedará sujeto a la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea prevista en el título II del presente real decreto.

Título I Obligación de cuota de obra audiovisual europea y de promoción de la diversidad lingüística

Artículo 4. Obligación de cuota de obra audiovisual europea en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal reservarán a obras audiovisuales europeas al menos el cincuenta y uno por ciento del tiempo de emisión anual de su programación.
2. Como mínimo, el cincuenta por ciento de la cuota prevista en el apartado anterior se reservará a obras audiovisuales en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.
3. De la subcuota establecida en el apartado anterior, el prestador del servicio público de comunicación audiovisual lineal de ámbito estatal reservará en todo caso un mínimo del quince por ciento a obras audiovisuales en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta su peso poblacional y reservando, al menos, un diez por ciento para cada una de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

Para calcular el peso poblacional de la lengua oficial de una Comunidad Autónoma se tomará como referencia la población residente en el ejercicio anterior en dicha Comunidad Autónoma respecto del promedio de población residente en Comunidades Autónomas con lengua oficial en los últimos cinco ejercicios conforme a los datos hechos públicos por el Instituto Nacional de Estadística.

4. Como mínimo el diez por ciento del tiempo de emisión total se reservará a obras audiovisuales europeas de productores independientes del prestador del servicio conforme a lo previsto en el artículo 112 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, y la mitad de ese diez por ciento deberá haber sido producida en los últimos cinco años.
5. La cuota de obra audiovisual europea en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal se computará mediante el tiempo de emisión reservado a obras audiovisuales europeas en la programación del servicio.
6. El tiempo de emisión a que se refiere el presente artículo se computará con la exclusión del tiempo de emisión dedicado a noticiarios, acontecimientos deportivos, juegos y comunicaciones comerciales audiovisuales.



Artículo 5. Obligación de cuota de obra audiovisual europea en el servicio de comunicación televisivo a petición.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición reservarán a obras audiovisuales europeas al menos el treinta por ciento del catálogo de programas.

2. Como mínimo, el cincuenta por ciento de la cuota prevista en el apartado anterior se reservará a obras audiovisuales en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

3. De la subcuota establecida en el apartado anterior, el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición de ámbito estatal reservará en todo caso un mínimo del cuarenta por ciento a obras audiovisuales en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta su peso poblacional y reservando, al menos, un diez por ciento para cada una de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

Para calcular el peso poblacional de la lengua oficial de una Comunidad Autónoma se tomará como referencia la población residente en el ejercicio anterior en dicha Comunidad Autónoma respecto del promedio de población residente en Comunidades Autónomas con lengua oficial en los últimos cinco ejercicios conforme a los datos hechos públicos por el Instituto Nacional de Estadística.

4. En el supuesto de que un prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo tenga responsabilidad editorial sobre servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales y sobre servicios de comunicación audiovisual televisivos a petición, a efectos del cómputo de la cuota correspondiente en el servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición se podrán excluir del cómputo del catálogo de programas aquellas obras audiovisuales europeas ofrecidas al público mediante servicios de catch-up durante un máximo de 7 días tras la emisión en su servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal.

A estos efectos se consideran servicios de catch-up, aquellos servicios de televisión conectada que proporcionan a los usuarios acceso a contenidos audiovisuales, bien de forma simultánea a su emisión permitiendo visualizar dicho contenido desde el inicio, bien de forma diferida dentro de un periodo máximo de siete días posterior a la emisión del mismo.

5. La cuota de obra audiovisual europea en el servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición se computará tomando como referencia el porcentaje de títulos del catálogo de programas.

6. Se entenderá por título a efectos del cumplimiento de la obligación de cuota de obra audiovisual europea, lo siguiente:

a) En el caso de las películas cinematográficas, películas de televisión, documentales, cada obra audiovisual constituye un título del catálogo de programas.

b) En el caso de series de televisión, cada capítulo individual constituye un título del catálogo de programas.



Artículo 6. Obligación de prominencia de obra audiovisual europea en el servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición sujetos a la obligación de cuota de obra audiovisual europea adoptarán medidas eficaces para garantizar la debida prominencia de las obras audiovisuales europeas en sus catálogos de programas. Para cumplir dicho fin los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición podrán optar por implementar aquellas medidas que estimen más idóneas entre las que se podrían encontrar alguna de las siguientes:

- a) Crear una sección dedicada a obras audiovisuales europeas accesible desde la página de inicio del servicio.
- b) Visibilizar las obras audiovisuales europeas en la página de inicio del servicio.
- c) Facilitar la búsqueda de obras audiovisuales europeas a través de las herramientas del servicio.
- d) Utilizar obras audiovisuales europeas en las campañas comerciales de ese servicio.
- e) Promocionar las obras audiovisuales europeas del catálogo mediante comunicaciones comerciales audiovisuales u otros formatos publicitarios.
- f) Otras medidas similares a las precedentes.

Artículo 7. Exenciones relativas al cumplimiento de la obligación de cuota de obra audiovisual europea.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo cuyos servicios de comunicación audiovisual se dediquen de forma exclusiva a ofrecer noticiarios, manifestaciones deportivas, juegos, comunicaciones comerciales audiovisuales o servicios de teletexto estarán exentos del cumplimiento de la obligación de cuota de obra audiovisual europea.

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal cuyos servicios de comunicación audiovisual tengan una audiencia media anual por servicio inferior a un cinco por ciento de la audiencia total del mercado se encontrarán exentos de reportar a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia los datos relativos al cumplimiento de la obligación de cuota de obra audiovisual europea de dichos servicios.

3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición cuyos servicios de comunicación audiovisual tengan una audiencia media anual por servicio inferior al uno por ciento de la audiencia total del mercado se encontrarán exentos del cumplimiento de la obligación de cuota de obra audiovisual europea de dichos servicios.

4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo cuyos ingresos anuales sean inferiores a dos millones de euros se encontrarán exentos del cumplimiento de la obligación de cuota de obra audiovisual europea.

5. Los servicios de comunicación audiovisual televisivos, lineales o a petición, que se ofrezcan para su difusión exclusiva en otros Estados Miembros de la Unión Europea por parte de los



prestadores estarán exceptuados de cumplir con las cuotas relativas a obras audiovisuales europeas en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas establecidas en los artículos 4.3 y 5.3 del presente real decreto.

6. Asimismo, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición podrán solicitar a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la exención o flexibilización del cumplimiento de alguna de las subcuotas de obra audiovisual europea en lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas cuando la oferta disponible de obras audiovisuales en alguna de dichas lenguas no sea suficiente para garantizar el cumplimiento de la obligación.

Para otorgar la exención o flexibilización prevista en el párrafo anterior, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tendrá en cuenta la naturaleza o tema del servicio de comunicación audiovisual solicitante.

En el caso de la flexibilización, ésta podrá consistir en la reducción del porcentaje exigido en la subcuota o en posibilitar su cumplimiento con obras audiovisuales dobladas o subtituladas en dicha lengua oficial de la Comunidad Autónoma.

7. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo que presten servicios de comunicación audiovisual televisivos temáticos cuyo tema o género específico haga impracticable o injustificado el cumplimiento de la obligación de cuota de obra audiovisual europea podrán solicitar a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la exención o flexibilización de cumplimiento de la obligación de cuota, aportando la documentación acreditativa pertinente.

A estos efectos, tendrá la consideración de servicio comunicación audiovisual televisivo temático aquel servicio de comunicación audiovisual televisivo que dedique más de un 70% del tiempo de programación, o más de un 70% de los títulos del catálogo de programas, a un tema o género específico de programas.

Artículo 8. Cálculo de la audiencia de un servicio de comunicación audiovisual televisivo.

1. Para calcular la audiencia relativa de un servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, se dividirá la audiencia de ese servicio por la audiencia total de los servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales en el mercado audiovisual español de conformidad con los criterios establecidos por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

2. Para calcular la audiencia relativa de un servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición, se dividirá la audiencia de ese servicio calculada conforme a las reglas previstas en el apartado siguiente por la audiencia total de los servicios de comunicación audiovisual televisivos a petición en el mercado audiovisual español de conformidad con los criterios establecidos por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

3. Con el fin de evitar el doble cómputo, la audiencia de un servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición, a tenor de lo dispuesto en el apartado anterior, se calculará sumando los siguientes conceptos:



- a) Suscriptores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición de acceso condicional (SVoD).
- b) Usuarios únicos del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición de modo transacción (TVoD).
- c) Usuarios únicos del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición financiado con publicidad (AVoD).

Título II Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea y promoción de la diversidad lingüística

Capítulo I Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea

Artículo 9. Obras audiovisuales europeas objeto de la obligación de financiación anticipada.

Las obras audiovisuales objeto de la obligación de financiación anticipada regulada en este título serán las siguientes:

- a) Película cinematográfica, según la definición establecida en el artículo 113 de la Ley 7/2022, de 7 de julio.
- b) Película para televisión, entendiéndose por tal la obra audiovisual unitaria que no tenga carácter seriado y destinada a su comunicación pública por prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo.
- c) Serie de televisión, entendiéndose por tal la obra audiovisual formada por un conjunto de episodios de ficción, animación o documental con o sin título genérico común, destinada a su comunicación pública por prestadores del servicio de comunicación audiovisual de forma sucesiva y continuada, pudiendo cada episodio corresponder a una unidad narrativa o tener continuación en el episodio siguiente.
- e) Documental entendiéndose por tal la obra audiovisual de carácter eminentemente narrativo, que no sea de ficción y que por su enfoque, estructura narrativa, composición, estética, diseño o estilo, plasmado preferiblemente en la forma de guion, intenta expresar la realidad con un particular sello de originalidad y perspectiva personal, mediante la creación o filmación de escenas o situaciones de la vida cotidiana o de la historia sacadas del contexto real para presentarlas como documento, con un cierto carácter atemporal que le desvincula del evento coyuntural al que puede estar ligado originariamente y que, además, implica la realización de actos de producción que demuestran que se ha dedicado un tiempo sustantivo a la preparación y posproducción del producto asimilables a otro tipo de producciones computables. En todo caso, no tendrán consideración de documentales los reportajes audiovisuales de carácter periodístico o informativo, ni la mera reproducción audiovisual de hechos noticiables.



f) Obra audiovisual de animación, entendiéndose por tal la obra audiovisual con desarrollo argumental en la que, mediante cualquier técnica, ya sea tradicional o digital, se da movimiento al estatismo de una imagen fija e individual, elaborada mediante dibujos, materiales diversos, objetos u otros elementos que, al proyectarse imagen a imagen consecutivamente y a gran velocidad, construyen el movimiento que es inexistente en la realidad. Cuando una obra contenga imagen real mezclada con imágenes de animación, se considerará de animación cuando un número significativo de personajes principales de la misma sean animados y siempre que el tiempo en el que se utiliza esta técnica sea mayoritaria en la duración total de la obra.

Artículo 10. Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para el prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo.

El prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo destinará anualmente el seis por ciento de los ingresos precisados en el artículo 14.2 a financiar obra audiovisual europea respetando las siguientes condiciones:

a) Mínimo de un setenta por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales producidas por productores independientes, mediante las formas de cumplimiento previstas en el artículo 12, conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. De esta subcuota, el prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal reservará en todo caso:

1.º Un mínimo del quince por ciento a obras audiovisuales en lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta su peso poblacional y reservando, al menos, un diez por ciento para cada una de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

Para calcular el peso poblacional de la lengua oficial de una Comunidad Autónoma se tomará como referencia la población residente en el ejercicio anterior en dicha Comunidad Autónoma respecto del promedio de población residente en Comunidades Autónomas con lengua oficial en los últimos cinco ejercicios conforme a los datos hechos públicos por el Instituto Nacional de Estadística.

2.º Un mínimo del treinta por ciento a obras audiovisuales europeas dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres.

b) Mínimo de un cuarenta y cinco por ciento deberá destinarse a películas cinematográficas producidas por productores independientes, mediante las formas de cumplimiento previstas en el artículo 12, conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de cualquier género en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

c) Mínimo de un doce por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales de animación y documentales.



Artículo 11. Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, destinarán anualmente el cinco por ciento de los ingresos precisados en el artículo 14.1 a financiar obra audiovisual europea.

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, cuyos ingresos computables sean iguales o superiores a cincuenta millones de euros, cumplirán la obligación de financiación de obra audiovisual europea respetando las siguientes dos condiciones:

a) Mínimo de un setenta por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales producidas por productores independientes, mediante las formas de cumplimiento previstas en el artículo 12, conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. De esta subcuota, el prestador reservará en todo caso:

1.º Un mínimo del quince por ciento a obras audiovisuales en lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta su peso poblacional y reservando, al menos, un diez por ciento para cada una de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

Para calcular el peso poblacional de la lengua oficial de una Comunidad Autónoma se tomará como referencia la población residente en el ejercicio anterior en dicha Comunidad Autónoma respecto del promedio de población residente en Comunidades Autónomas con lengua oficial en los últimos cinco ejercicios conforme a los datos hechos públicos por el Instituto Nacional de Estadística.

2.º Un mínimo del treinta por ciento a obras audiovisuales dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres.

b) Mínimo del cuarenta por ciento deberá destinarse a películas cinematográficas producidas por productores independientes, mediante las formas de cumplimiento previstas en el artículo 12, conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de cualquier género en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, cuyos ingresos computables sean iguales o superiores a diez millones de euros e inferiores a cincuenta millones, cumplirán la obligación de financiación de obra audiovisual europea destinando un mínimo de un setenta por ciento a obras audiovisuales producidas por productores independientes, mediante las formas de cumplimiento previstas en el artículo 12, conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.



Artículo 12. Formas de cumplir la obligación de financiación.

1. La obligación de financiación se cumplirá mediante la participación directa en la producción de las obras audiovisuales europeas previstas en el artículo 9, mediante la adquisición de derechos de explotación de las mismas, mediante la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía o mediante la contribución al Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano.

2. Se entiende por participación directa en la producción:

a) La producción propia.

b) Los encargos de producción.

c) Las coproducciones.

d) Las aportaciones meramente financieras.

e) Las aportaciones realizadas a través de Agrupaciones de Interés Económico cuya finalidad sea la producción de obras audiovisuales.

3. Se entiende por adquisición de derechos de explotación todo contrato en virtud del cual se adquieran los derechos de explotación de la obra audiovisual para cualquiera de sus modalidades.

4. Se entiende por contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía o al Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano, toda aportación dineraria realizada por un prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo a dichos fondos.

Artículo 13. Exenciones relativas al cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo cuyos servicios se dediquen de forma exclusiva a ofrecer noticiarios, manifestaciones deportivas, juegos, comunicaciones comerciales audiovisuales o servicios de teletexto estarán exentos del cumplimiento de la obligación de financiación de obra audiovisual europea.

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, cuyos ingresos computables sean inferiores a diez millones de euros se encontrarán exentos de la obligación de financiación de obra audiovisual europea.

3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito local que no formen parte de una red nacional estarán excluidos del cumplimiento de la obligación de promoción de obra audiovisual europea conforme a lo dispuesto en el artículo 117.8 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.

4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo que se dediquen exclusivamente a la difusión de películas calificadas X de conformidad con la Ley 55/2007, de 28



de diciembre, se encontrarán exentos del cumplimiento de la obligación de financiación de obra audiovisual europea.

5. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo que presten servicios de comunicación audiovisual temáticos cuyo tema o género específico haga impracticable o injustificado el cumplimiento de la obligación de financiación de obra audiovisual europea podrán solicitar a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la exención de cumplimiento de la obligación de financiación relativa a dicho servicio, aportando la documentación acreditativa pertinente.

A estos efectos, tendrá la consideración de servicio comunicación audiovisual televisivo temático aquel servicio de comunicación audiovisual televisivo que dedique más de un 70% del tiempo de programación, o más de un 70% de los títulos del catálogo de programas, a un tema o género específico de programas.

6. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea que dirigen sus servicios a España, cuya audiencia sea inferior al dos por ciento en el caso de servicios de comunicación audiovisual lineales o inferior al uno por ciento en el caso de los servicios de comunicación audiovisual a petición, se encontrarán exentos del cumplimiento de la obligación de financiación de obra audiovisual europea conforme a lo establecido en la Comunicación de la Comisión de 2 de julio de 2020, por la que se establecen Directrices en virtud del artículo 13, apartado 7, de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual relativas al cálculo de la proporción de obras europeas en los catálogos a petición y a la definición de «baja audiencia» y «bajo volumen de negocios».

Capítulo II Ingresos y gastos computables para el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea

Artículo 14. Ingresos computables para determinar la cuantía de la obligación de financiación.

1. Los ingresos computables para determinar la cuantía de la obligación de financiación, en el caso de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de conformidad con el artículo 2.4 de Ley 13/2022, de 7 de julio, son los siguientes:

- a) Ingresos derivados de la comercialización publicitaria.
- b) Ingresos obtenidos por la venta a terceros de los contenidos producidos o coproducidos por el prestador del servicio de comunicación audiovisual que generan la obligación.
- c) Ingresos de las cuotas de abono al servicio de comunicación audiovisual televisivo.
- d) Ingresos obtenidos por la explotación directa del contenido por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo independientemente de la modalidad utilizada.
- e) Ingresos obtenidos de la comercialización de servicios de comunicación audiovisual televisivos que den lugar a la obligación de financiación, cuya responsabilidad editorial corresponda a un tercero, de los cuales se deducirán los pagos que se realicen al editor de canales.



f) Ingresos derivados del arrendamiento de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo mediante ondas hertzianas terrestres o del arrendamiento de servicios de comunicación audiovisual televisivos.

g) Ingresos procedentes de las ayudas y aportaciones públicas, cualquiera que sea su denominación, que tengan la naturaleza jurídica de subvenciones.

2. Los ingresos computables para determinar la cuantía de la obligación de financiación en el caso del prestador del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal, serán los fijados en los apartados a), b), c) y d) del artículo 2.1 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación Radio Televisión Española.

Artículo 15. Ingresos excluidos del cómputo para determinar la cuantía de la obligación de financiación.

No se computarán los siguientes ingresos:

a) Los obtenidos por la explotación de servicios de comunicación audiovisual televisivos, lineales o a petición, que no den lugar a la obligación de financiación.

b) Los generados por el arrendamiento o venta de equipos de recepción o instalación de antenas, así como por la contratación y mantenimiento del equipo técnico utilizado para la recepción del servicio, ni los ingresos de conexión técnica o servicios relativos a infraestructuras de difusión.

c) Los provenientes de actividades no relacionadas con la actividad audiovisual del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo.

Artículo 16. Gastos computables en el cumplimiento de la obligación de financiación.

1. En el cumplimiento de la obligación de financiación se computarán los siguientes gastos:

a) Todos los gastos en producción propia y encargos de producción y coproducciones en los términos previstos en el artículo 17, así como aportaciones financieras a la producción y aportaciones realizadas a través de Agrupaciones de Interés Económico.

b) El importe de la adquisición de derechos de explotación de las obras audiovisuales, en los términos previstos en el artículo 18.

c) La contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía cuya gestión le corresponde al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales conforme al artículo 19.3 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, o la contribución al Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano recogido en el artículo 36 de dicha Ley.

2. De acuerdo con el artículo 117.7 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, no podrán computarse a los efectos de este artículo la financiación anticipada o la compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X de conformidad con la Ley 55/2007, de 28 de diciembre.



Artículo 17. Gastos computables en producción propia, encargos de producción y coproducciones.

1. Se computará tanto la financiación directa de los prestadores obligados como la indirecta aportada a través de sus sociedades productoras filiales.
2. Cuando el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo obligado pertenezca a un grupo de sociedades y presente cuentas consolidadas con la sociedad dominante, se computará también la financiación efectuada por cualquier empresa productora del grupo de sociedades al que pertenezca el prestador obligado, siempre que esa empresa formule cuentas consolidadas a su vez con la sociedad dominante.
3. En todos los casos, se descontará de la financiación aportada a cada obra el importe de las ayudas públicas obtenidas por el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo obligado, la sociedad productora filial o matriz del prestador, o cualquier empresa del grupo en los términos del apartado segundo en la cuantía que les corresponda en función de su porcentaje de participación en la financiación anticipada o producción de la obra.

Las producciones europeas no españolas deberán presentar una declaración responsable donde manifiesten que no han percibido dichas ayudas o indiquen las percibidas, para ser deducidas del cómputo.

4. En el caso de las aportaciones financieras a través de una Agrupación de Interés Económico, dicha Agrupación deberá certificar la permanencia de la inversión de capital durante toda la producción de la obra audiovisual.
5. En ningún caso se admitirá el doble cómputo de una misma financiación.

Artículo 18. Gastos computables de la adquisición de derechos de explotación.

1. Se computarán los importes de la adquisición de derechos de explotación de las obras audiovisuales europeas a empresas productoras realizados antes de que esté terminada la obra.
2. Los gastos derivados de las cláusulas de escalado previstas en el contrato a favor de la productora, conforme a las cuales el precio de los derechos de explotación de la obra audiovisual europea puede incrementarse en función de la audiencia obtenida o los resultados de la exhibición comercial de ésta, serán computables a efectos del cumplimiento de la obligación de financiación.
3. Como excepción a la regla prevista en el apartado primero, en relación con la adquisición de derechos directamente de la empresa productora y siempre que se trate de obras no terminadas, se computarán los importes de la adquisición de derechos de explotación, efectuadas a terceros en los siguientes casos y con las siguientes condiciones:
 - a) Cuando los derechos correspondan a una producción realizada exclusivamente por una o varias empresas productoras comunitarias, y ninguna de los cuales tenga establecimiento permanente en España, podrá computarse como financiación la totalidad del pago efectuado al tercero.



b) Cuando los derechos globales hubieran sido adquiridos por un prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo obligado, y efectúe a su vez reventas a otros prestadores del servicio de comunicación audiovisual de los derechos de emisión para cada una de las diferentes modalidades de explotación, las reventas podrán computarse por el importe efectivamente abonado en términos netos por cada prestador por la adquisición de los mencionados derechos, siempre que se minore por el mismo importe la aportación computada al primer prestador.

En el supuesto de que el contrato de derechos de emisión de una obra sea suscrito por una empresa productora filial o matriz del prestador obligado o por cualquier empresa del grupo al que pertenece el prestador obligado, que hubiera declarado la financiación de la misma, se le minorará dicha financiación por el importe de los contratos de derechos de explotación, con el fin de evitar el doble cómputo.

En ningún caso se admitirá el doble cómputo del importe abonado sucesivamente por un mismo derecho por varios prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo obligados a la financiación.

c) Cuando los titulares de los derechos de explotación sean empresas distribuidoras, podrá computarse la cantidad abonada por el prestador obligado a esas empresas, siempre que tengan carácter independiente de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 letra ñ) de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre.

4. Asimismo se computarán los importes de la adquisición de derechos de explotación de obras audiovisuales europeas ya terminadas que no se hayan beneficiado de la financiación en su fase de producción, siempre que:

a) No se supere un máximo del 10% del total de la obligación de financiación anticipada en el caso de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, cuyos ingresos computables sean iguales o superiores a cincuenta millones de euros.

b) No se supere un máximo del 30% del total de la obligación de financiación anticipada en el caso de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, cuyos ingresos computables sean inferiores a cincuenta millones de euros y superiores o iguales a diez millones.

c) La compra se produzca como máximo dieciocho meses después de la expedición del certificado de calificación en el supuesto de películas cinematográficas o, en el resto de obras audiovisuales, que la compra se produzca como máximo dieciocho meses después de la finalización de la producción debidamente acreditada o, en su caso, desde la primera emisión en un servicio de comunicación audiovisual televisivo. La compra de los derechos de explotación deberá realizarse directamente a la empresa productora, a un tercero que actúe en calidad de mero agente de la empresa productora, o a la empresa distribuidora. En este último caso, la empresa distribuidora ha de tener carácter independiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 letra ñ) de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre.



Artículo 19. Gastos computables de la contribución a los Fondos de cinematografía.

Los gastos de la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía o al Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano por parte de los sujetos obligados al cumplimiento de la obligación de financiación de obra audiovisual se computarán en primer término como financiación realizada en producción de obra audiovisual por parte de productores independientes según lo previsto en el artículo 117.6 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, salvo indicación en contrario o que la cantidad exceda la inversión que deba realizarse por tal concepto.

El prestador del servicio de comunicación audiovisual deberá acreditar la contribución al fondo ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Artículo 20. Gastos computables de películas cinematográficas.

1. En los supuestos de financiación de películas cinematográficas sólo serán computables como costes o gastos de producción aquellos que determine la normativa del Ministerio de Cultura sobre reconocimiento de costes de las obras cinematográficas a efectos de la concesión de ayudas, siendo de aplicación los límites previstos en ésta, reconociéndose al prestador obligado el importe equivalente a su porcentaje de participación, de acuerdo con los datos obrantes en dicho Ministerio.

2. El reconocimiento de costes de una película cinematográfica será aplicable a partir de la fecha en que se haya recibido su notificación.

Artículo 21. Gastos computables de otras obras audiovisuales europeas.

En los supuestos de financiación de obras audiovisuales europeas no cinematográficas sólo serán computables como costes o gastos de producción los relacionados directamente con la producción o con la adquisición de derechos de explotación.

Artículo 22. Gastos computables de la obligación de financiación de obra audiovisual europea en la lengua oficial del Estado o en las lenguas oficiales de las comunidades autónomas.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo obligados a financiar obra audiovisual europea en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas podrán computar para el cumplimiento de estas obligaciones los gastos en obras audiovisuales europeas en las que se empleen simultáneamente varias de estas lenguas. En ese supuesto, la financiación realizada se repartirá proporcionalmente en base a la presencia de cada una de las lenguas en el guion de la obra audiovisual.

2. Los gastos de la contribución al Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano por parte de los sujetos obligados al cumplimiento de la obligación de financiación de obra audiovisual europea se computarán en primer término como financiación realizada en producción de obra audiovisual por parte de productores independientes en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, salvo



indicación en contrario o que la cantidad exceda la inversión que deba realizarse por tal concepto.

El prestador del servicio de comunicación audiovisual deberá acreditar la contribución al fondo ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

3. En aquellas Comunidades Autónomas en cuyos Estatutos de Autonomía se reconozcan varias lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma, el prestador del servicio de comunicación audiovisual podrá computar dentro de la obligación en cada una de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma prevista en el artículo 11.2.a). 1º, los gastos de financiación en obras audiovisuales europeas que utilicen cualquiera de dichas lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma.

Artículo 23. Gastos computables de la obligación de financiación de obra audiovisual europea dirigida o creada por mujeres.

Los gastos realizados por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo en la financiación de una obra audiovisual europea se computarán dentro de la subcuota de obra audiovisual dirigida o creada exclusivamente por mujeres cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

a) Que la obra audiovisual sea dirigida exclusiva y efectivamente por una o varias mujeres. A efectos del cómputo de esta subcuota, en el caso de las series de televisión, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo podrán computar individualmente los gastos de cada uno de los capítulos dirigidos exclusiva y efectivamente por una o varias mujeres.

b) Que la autoría del guion de la obra audiovisual corresponda exclusiva y efectivamente a una o varias mujeres. A efectos del cómputo de esta subcuota, en el caso de las series de televisión, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo podrán computar individualmente los gastos de cada uno de los capítulos cuyo guion corresponda exclusiva y efectivamente a una o varias mujeres.

En el caso de que en el desarrollo de la obra audiovisual se cuente con equipos mixtos de guionistas se podrá computar la obra audiovisual dentro de esta subcuota de obra dirigida o creada por mujeres cuando el número de mujeres integrantes de dicho equipo sea mayoritario.

Título III Control y supervisión de las obligaciones de promoción de obra audiovisual europea

Artículo 24. Control y seguimiento de la obligación de promoción de obra audiovisual europea.

El control y seguimiento de las obligaciones contenidas en el presente real decreto corresponderá a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, previo dictamen preceptivo del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.



Artículo 25. Forma de comunicación del cumplimiento de las obligaciones de promoción de obra audiovisual europea.

1. La documentación exigible para verificar el cumplimiento de las obligaciones de promoción de obra audiovisual europea será presentada en el registro electrónico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
2. Los interesados podrán acceder, con el mismo certificado con el que presentaron la declaración, a la sede electrónica de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, donde podrán consultar los documentos presentados y el estado de tramitación del expediente según lo dispuesto en el artículo 53 de Ley 39/2015, de 1 de octubre.
3. La publicación en la sede electrónica de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de las resoluciones provisionales y definitivas, así como de los demás actos del procedimiento, surtirá todos los efectos de la notificación practicada según lo dispuesto en los artículos 41 y 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con dicho procedimiento.

Capítulo I. Informe de declaración de cumplimiento de la obligación de cuota de obra audiovisual europea y de promoción de la diversidad lingüística

Artículo 26. Informe de declaración de cumplimiento de la obligación de cuota de obra audiovisual europea en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal sometidos al cumplimiento de la obligación de cuota de obra audiovisual europea prevista en el título I del presente real decreto deberán presentar antes del día 1 de marzo de cada año natural un informe de declaración con los porcentajes de tiempo de emisión anuales de obra audiovisual europea emitida en el año precedente.
2. El informe de declaración previsto en el apartado anterior, desglosará en todo caso, los porcentajes destinados a las obras audiovisuales en la lengua oficial del Estado, en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, o a obras audiovisuales europeas de productor independiente, concretando para este último supuesto las producidas en los últimos 5 años.
3. El prestador del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal concretará en el informe de declaración previsto en el apartado primero los porcentajes de emisión de obra audiovisual europea en cada una las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.
4. Para realizar el informe de declaración, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal utilizarán el formulario que se encuentra en la sede electrónica de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Artículo 27. Informe de declaración de cumplimiento de la obligación de cuota de obra audiovisual europea en el servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición sometidos al cumplimiento de la obligación de cuota de obra audiovisual europea prevista en el título I del



presente real decreto deberán presentar antes del día 1 de marzo de cada año natural un informe de declaración con los porcentajes de obra audiovisual europea presente en sus catálogos de programas durante el año precedente.

2. El informe de declaración previsto en el apartado anterior, desglosará en todo caso, los porcentajes destinados a las obras audiovisuales en la lengua oficial del Estado y en cada una las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

3. Para realizar el informe de declaración, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición utilizarán el formulario que se encuentra en la sede electrónica de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Artículo 28. Informe de declaración de cumplimiento de la obligación de prominencia de obra audiovisual europea en los servicios de comunicación audiovisual a petición

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición sometidos al cumplimiento de la obligación de prominencia de obra audiovisual europea deberán presentar antes del día 1 de marzo de cada año natural, junto al informe de declaración previsto en el artículo 27, un informe de declaración de las medidas adoptadas en el año precedente para garantizar la debida prominencia de las obras audiovisuales europeas presentes en sus catálogos de programas, conforme a lo establecido en el artículo 6.

Capítulo II Informe de declaración de cumplimiento de la obligación de financiación.

Artículo 29. Informe de declaración de cumplimiento de la obligación de financiación.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo sometidos al cumplimiento de la obligación de financiación de obra audiovisual europea prevista en el título II deberán presentar antes del día 1 de abril de cada año natural, un informe de declaración en el que se indique la forma en que han dado cumplimiento a la obligación de financiación, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo sometidos al cumplimiento de la obligación de financiación de obra audiovisual europea prevista en el título II cuyo ejercicio social no coincida con el año natural podrán presentar su declaración tres meses después del cierre de su ejercicio y, en todo caso, antes del 31 de julio.

3. Para realizar el informe de declaración, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo sometidos al cumplimiento de la obligación de financiación de obra audiovisual europea prevista en el título II utilizarán los formularios que se encuentran en la sede electrónica de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

4. Tanto el informe de declaración como las informaciones adicionales requeridas tendrán carácter confidencial, no pudiendo ser utilizados para fines distintos de aquellos para los que se ha suministrado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 153.3 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, respecto al suministro de información al Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública para el correcto desempeño de sus competencias.



Artículo 30. Acreditación de la financiación efectuada.

1. Para la acreditación ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de la financiación efectuada, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo sometidos al cumplimiento de la obligación de financiación de obra audiovisual europea prevista en el título II deberán presentar una relación de las obras que han sido objeto de financiación.

2. Se indicarán para cada obra los siguientes datos:

a) El tipo de obra audiovisual europea.

b) Si se trata de producción independiente.

c) El título.

d) El titular de los derechos o la empresa productora o, en su caso, el titular de los derechos de explotación.

e) Las fechas del contrato, salvo que se trate de producción propia, y de finalización de la producción; en el supuesto de que la producción no se hubiese concluido, se indicará esta circunstancia mediante la expresión «sin finalizar».

f) Los importes correspondientes a la participación directa en la producción, en el caso de producción propia, encargo de producción, coproducción o mera aportación financiera, así como las relativas a la adquisición de derechos de explotación.

g) Lengua o lenguas de la obra audiovisual europea.

h) Si se trata de una obra audiovisual europea dirigida o creada exclusivamente por mujeres.

3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá requerir al prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo obligado la acreditación de los datos a que se refieren los apartados anteriores, mediante la presentación de los contratos suscritos al efecto o mediante la presentación de certificados emitidos por el productor, sin que se admita la presentación de facturas como documentación acreditativa de la financiación.

4. En el caso de que se contribuya mediante aportación al Fondo de Protección a la Cinematografía, conforme al artículo 19.3 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, o mediante contribución al Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano recogido en el artículo 36 de dicha Ley, los prestadores deberán remitir justificante acreditativo de la contribución realizada.

Artículo 31. Acreditación de los ingresos.

1. En el informe de declaración previsto en el artículo 29, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo sometidos al cumplimiento de la obligación de financiación de obra audiovisual europea prevista en el título II acreditarán sus ingresos ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia mediante la presentación de la siguiente documentación:



- a) La presentación de las cuentas anuales debidamente auditadas, en aquellos casos en que sea necesario conforme a la normativa mercantil aplicable, y depositadas en el Registro Mercantil.
 - b) La presentación de las cuentas anuales acompañadas de la acreditación fehaciente de su depósito en el correspondiente registro, de ser preceptivo dicho depósito o, en caso contrario, de la certificación del representante del prestador correspondiente de haber aprobado las cuentas anuales conforme a la normativa aplicable en el país en cuestión, en caso de sociedades constituidas con arreglo a una ley distinta de la española.
 - c) La presentación del desglose de los conceptos necesarios para determinar los ingresos computables.
2. El desglose de los conceptos necesarios para determinar los ingresos computables deberá cumplir alguna de las siguientes condiciones alternativamente:
- a) Ser conformado por una auditoría externa.
 - b) Ser conformado por un experto independiente acreditado en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.
 - c) Ser conformado mediante un Informe de Procedimientos Acordados en el caso de los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas, que se realizará de acuerdo con el formulario que se encuentra en la sede electrónica de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
3. La Corporación Pública de Radio y Televisión Española acreditará sus ingresos mediante certificación del Consejo de Administración de la propia Corporación Radio Televisión Española, con igual nivel de desglose de ingresos que el requerido a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo obligados.

Artículo 32. Acreditación de la financiación realizada por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual obligados cuyo ejercicio social no coincida con el año natural.

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo obligados cuyo ejercicio social no coincida con el año natural, según lo dispuesto en sus estatutos sociales, efectuarán el cómputo de la financiación realizada tomando como referencia el periodo comprendido entre el primero y el último día de su correspondiente ejercicio social.

Artículo 33. Acreditación de los gastos computables.

1. La acreditación de los gastos previstos en el artículo 16 se calculará de acuerdo con lo que disponen los artículos 42 y siguientes del Código de Comercio para las cuentas consolidadas.
2. En el caso de que la financiación en una obra concreta se realice a través de la filial del prestador o de cualquier empresa del grupo en los términos indicados en el artículo 17 y esta obligación de financiación exista en otro Estado miembro de la Unión Europea o en terceros Estados que sean parte del Convenio Europeo sobre la Televisión Transfronteriza del Consejo de Europa, se deberá presentar una declaración responsable donde se manifieste que la obra



presentada no ha sido, a su vez, presentada en alguno de estos países como financiación para cumplir con una obligación semejante.

3. En el caso de que la financiación en una obra concreta se realice por un prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo de los previstos en el artículo 3.3 del presente real decreto y esta obligación de financiación exista en otro Estado miembro de la Unión Europea o en terceros Estados que sean parte del Convenio Europeo sobre la Televisión Transfronteriza del Consejo de Europa, se deberá presentar una declaración responsable donde se manifieste que la obra presentada no ha sido, a su vez, presentada en alguno de estos países como financiación para cumplir con una obligación semejante.

Artículo 34. Ejercicio en el que se computa la financiación.

1. La financiación efectuada se aplicará al ejercicio en el que nazca la obligación contractual de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo obligados con los terceros, independientemente de su fecha de pago.

2. En el caso de producción propia, la financiación se aplicará al ejercicio en que comenzó la producción. Alternativamente, si la producción se distribuyera en varios ejercicios, se aplicarán como financiación a cada uno de ellos los gastos efectivamente contabilizados en cada ejercicio, sin que pueda contabilizarse dos veces el mismo gasto.

3. El importe de los escalados de los contratos, en los términos previstos en el artículo 18.2, se computará en el año en que se produzca efectivamente su devengo y por el valor real correspondiente.

4. Cuando el prestador haya realizado una contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía, conforme al artículo 19.3 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, o al Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano recogido en el artículo 36 de dicha Ley, dicha aportación se computará en el ejercicio en el que se ha realizado la contribución de forma efectiva.

Artículo 35. Aplicación de la financiación efectuada en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior.

1. Una parte de la financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, siempre y cuando en dichos ejercicios hubiera déficit y la financiación realizada a considerar en el ejercicio distinto del de aplicación no supere el cuarenta por ciento de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique.

2. El prestador del servicio de comunicación audiovisual obligado señalará expresamente en su informe de declaración previsto en el artículo 29 su intención de acogerse a lo dispuesto en el apartado anterior.

3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a la vista de la financiación efectivamente reconocida en cada ejercicio, notificará al prestador obligado el importe de la financiación que deberá ser generada adicionalmente en el ejercicio siguiente para ser aplicada



al ejercicio cerrado, o, por el contrario, el importe total de la financiación generada en el ejercicio cerrado que podrá ser objeto de aplicación al ejercicio siguiente o al inmediatamente anterior.

4. Excepcionalmente, en aquellos casos en que el prestador obligado hubiera tenido en un ejercicio concreto pérdidas contablemente auditadas y únicamente existiera déficit de cumplimiento, deberá cumplir con la obligación de financiación en el ejercicio siguiente al menos en un cincuenta por ciento del cómputo global pudiendo compensar el resto durante los dos ejercicios siguientes.

5. El prestador del servicio de comunicación audiovisual obligado no podrá volver a hacer uso de la posibilidad prevista en el apartado anterior, aunque en los ejercicios siguientes también sufriera pérdidas en tanto no haya sido totalmente recuperada la financiación del primer ejercicio.

Artículo 36. Acumulación de la obligación de financiación.

1. El prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo sometido al cumplimiento de la obligación de financiación de obra audiovisual europea cuya obligación de inversión derivada de alguna de las subcuotas establecidas en el artículo 11.2.a) genere una financiación por importe igual o inferior a doscientos mil euros, podrán optar por realizar la financiación en ese ejercicio, acumular dicha obligación durante un máximo de tres ejercicios o bien aplicar la financiación realizada a un máximo de tres ejercicios. El importe total de la acumulación anualmente no podrá superar los cuatrocientos mil euros.

2. El prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo sometido al cumplimiento de la obligación de financiación de obra audiovisual europea señalará expresamente en el informe de declaración previsto en el artículo 29 su intención de acogerse a lo dispuesto en el apartado anterior.

3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a la vista de la financiación efectivamente reconocida en cada ejercicio, notificará al prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo sometido al cumplimiento de la obligación de financiación de obra audiovisual europea el importe de la financiación que deberá ser generada adicionalmente en los ejercicios siguientes para ser aplicada al ejercicio cerrado, o, por el contrario, el importe total de la financiación generada en el ejercicio cerrado que podrá ser objeto de aplicación a los ejercicios siguientes o anteriores.

Capítulo III Actuación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

Artículo 37. Actuación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

1. En el plazo de cuatro meses desde la presentación por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo obligados de los informes de declaración previstos en los artículos 26, 27 y 28, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia notificará a cada prestador obligado si ha dado cumplimiento a su obligación de cuota y prominencia de obra audiovisual europea, previo informe preceptivo del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.



2. Transcurrido el plazo de cuatro meses desde la presentación de los informes de declaración de citados en el apartado anterior sin haber recibido notificación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en relación con el cumplimiento de las obligaciones, el prestador obligado podrá considerar cumplidas las obligaciones de cuota y prominencia de obra audiovisual europea en los términos presentados en su informe de declaración.

3. En el plazo de seis meses desde la presentación por los prestadores obligados del informe de declaración a que se refiere el artículo 29, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia notificará por escrito y de forma motivada a cada prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo sometido al cumplimiento de la obligación de financiación de obra audiovisual europea si ha dado cumplimiento a su obligación de financiación, previo informe preceptivo del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales. En dicha notificación se indicarán los términos en los que el prestador obligado puede acogerse a lo previsto en el artículo 35 o, en su caso, en el artículo 36.

4. Transcurrido el plazo de seis meses desde la presentación del informe de declaración del párrafo anterior sin haber recibido notificación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en relación con el cumplimiento de la obligación, el prestador obligado podrá considerar cumplida la obligación de financiación en los términos presentados en su informe de declaración.

Artículo 38. Informe anual de análisis de impacto de la obligación de promoción de obra europea.

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia elaborará, previo informe preceptivo del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, un informe anual sobre el cumplimiento de la obligación de cuota, de prominencia y de financiación por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo.

2. En el informe establecido en el apartado anterior, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia:

a) Analizará el impacto de la obligación de cuota y prominencia de obra audiovisual europea sobre la industria audiovisual, en particular, sobre la producción de obra audiovisual europea en lengua oficial del Estado y en lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

b) Analizará el impacto de la obligación de financiación sobre la industria audiovisual, en particular, sobre el sector de la producción independiente y la presencia de la mujer en dicho sector.

c) Recomendará medidas oportunas para mejorar la eficacia y eficiencia de las obligaciones de promoción de obra audiovisual europea y diversidad lingüística.

3. El informe previsto en el apartado primero incorporará los informes remitidos por las Comunidades Autónomas en relación con el cumplimiento de las obligaciones de cuota y de financiación por parte de los prestadores obligados a nivel autonómico.



4. El informe previsto en el apartado primero será publicado en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, garantizando la confidencialidad prevista en el artículo 29.4.

Artículo 39. Publicidad de los títulos beneficiados por la obligación de financiación.

Los títulos de las obras beneficiarias de la financiación prevista en este real decreto serán objeto de publicación anual por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. En particular, para cada título que haya sido financiado mediante la obligación prevista en el título II se especificará el prestador o prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo involucrados en la financiación, tipo de obra audiovisual, carácter independiente o no de la obra, cómputo dentro de la cuota de obra europea en lengua oficial del Estado o en lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, o cómputo dentro de la cuota de obras dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres, en su caso.

Disposición adicional primera. Información de las autoridades audiovisuales autonómicas.

Las autoridades audiovisuales autonómicas o, en su caso, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en materia audiovisual remitirán a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a efectos informativos, la siguiente documentación:

a) Antes del 1 de abril de cada año, un informe sobre el cumplimiento durante el año inmediatamente anterior, por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito autonómico y prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisivo de ámbito autonómico de las cuotas de emisión de obra audiovisual europea y en cualquiera de las lenguas oficiales de España, y de las cuotas de emisión de producción europea independiente, así como del cumplimiento de la obligación de prominencia de las obras audiovisuales presentes en los servicios a petición, de acuerdo con lo previsto en la Sección 2ª del capítulo III del título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio

b) Antes del 1 de octubre de cada año, un informe sobre el cumplimiento durante el año inmediato anterior, por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito autonómico y prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisivo de ámbito autonómico, de la obligación de financiación de la producción audiovisual europea, prevista la Sección 3ª del capítulo III del título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, durante el ejercicio anterior. En dicho informe se reflejarán, desglosados por prestador obligado, los ingresos de explotación computados a efectos del cumplimiento de su obligación de financiación, tal como dispone el artículo 14 del presente real decreto, y la financiación total aportada, distinguiendo entre la dirigida a producciones en cualquiera de las lenguas oficiales de España y al resto de las producciones europeas y, dentro de ambas, la destinada a películas cinematográficas, a películas y series para televisión y a otras producciones, como documentales y producciones de animación.



Disposición adicional segunda. Procedimiento para realizar las contribuciones al Fondo.

El Instituto de la Cinematografía y las Artes Audiovisuales en el plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor del presente real decreto garantizará la implementación de los procedimientos necesarios para que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo puedan realizar las aportaciones al Fondo de Protección a la Cinematografía, conforme al artículo 19.3 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, o al Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano recogido en el artículo 36 de dicha Ley previstas en el presente real decreto.

Disposición adicional tercera. Formularios para comunicar el cumplimiento de las obligaciones de promoción de obra audiovisual europea.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el plazo máximo de 3 meses desde la entrada en vigor del presente real decreto pondrá a disposición de los sujetos obligados en su sede electrónica los formularios para comunicar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente real decreto, previo informe preceptivo y no vinculante del titular de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio para el ejercicio correspondiente al año 2024.

Lo establecido en este real decreto sólo será de aplicación a las operaciones realizadas con anterioridad a su entrada en vigor en tanto no suponga una restricción de derechos de los prestadores obligados a la financiación de la producción europea.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el Real decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en este real decreto.

Disposición final primera. Título competencial y normativa básica.

1. Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.27.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia para dictar las normas básicas del régimen de radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

2. La disposición adicional primera tienen carácter básico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.27.ª de la Constitución Española.



Disposición final segunda. Habilitación para la modificación de los umbrales de audiencia para las exenciones de obligación de cuota y financiación de obra audiovisual europea

Se habilita a la persona titular del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública para actualizar mediante Orden Ministerial los umbrales de audiencia y de ingresos establecidos en los apartados dos, tres y cuatro del artículo 7, y en el apartado seis del artículo 13 del presente Real Decreto.

Disposición final tercera. Habilitación para la aplicación de lo dispuesto en este real decreto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá dictar las instrucciones y circulares necesarias para la correcta supervisión del cumplimiento de la obligación regulada en este real decreto, previo informe preceptivo y no vinculante del titular de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».